

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Isaías Almánzar López y compartes.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Interviniente: Doroteo Arismendy Abreu.

Abogado: Lic. José Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Isaías Almánzar López, dominicano, mayor de edad, hotelero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0960320-9, domiciliado y residente en la calle Pez apartamento 203 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Maxon Engineering Incorporated, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Hipólito Rodríguez por sí y por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Germán Mercedes Pérez, por sí y por el Lic. José Sosa Vásquez, en representación del interviniente Doroteo Arismendy Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación articulada por el Lic. José Sosa Vásquez, a nombre de Doroteo Arismendy Abreu, depositada el 29 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró

admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2006 el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Villa Altagracia, presentó acusación, a la cual se adhirió la parte querellante y actora civil, contra José Isaías Almánzar López, imputándole el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que el referido imputado, el 21 de noviembre de 2005, mientras transitaba por la calle Duarte, del municipio de Villa Altagracia, en dirección norte - sur, visualizó un motor de placa desconocida, que se desplazaba de sur a norte, y de repente vio que el conductor del referido motor se cayó, dando vueltas sobre la vía, cayendo el motor hacia la derecha y su conductor hacia la izquierda, por lo que, supuestamente, José Isaías Almánzar frenó, tratando de esquivarlo, pero el cuerpo del ahora occiso dio contra su vehículo, resultando dicho vehículo sin daños y el señor Bernardo Abreu, quien conducía la motocicleta, resultó con trauma cráneo encefálico moderado cerrado, y herida facial, lo que provocó su muerte; b) que el precitado Juzgado de Paz dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución rendida el 6 de junio de 2006, resultando apoderada la Sala II del mismo Juzgado, que resolvió el fondo de la cuestión dictando sentencia absolutoria el 4 de septiembre de 2006, la cual fue recurrida en apelación por Doroteo Arismendy Abreu, querellante constituido en actor civil, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 2006, procedió a anular la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; c) que apoderado a tales fines, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, dictó sentencia condenatoria el 28 de mayo de 2008, en cuyo dispositivo se establece: “**PRIMERO:** Se declara al imputado señor José Isaías Almánzar López, dominicano, mayor de edad, hotelero, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0960320-9, domiciliado y residente en la calle Pez, apartamento núm. 203, Arroyo Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$ 2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido José Isaías Almánzar López, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil intentada por el señor Doroteo Arismendy Abreu, de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido tramitada en tiempo hábil de

conformidad con los artículos 71, 118 al 125 del Código Procesal Penal, en contra de José Isaías Almánzar López, en su calidad de conductor del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero año 1999, matrícula núm. 1212599, chasis núm. JMY0RV460XJ000825, color azul, placa núm. G113641, propiedad de Maxon Engineering Incorporated, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda de la parte civil, en consecuencia se condena al señor José Isaías Almánzar López y Maxon Engineering incorporated, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Doroteo Arismendy Abreu, por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo Bernardo Abreu, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a los señores José Isaías Almánzar López y Maxon Engineering Incorporated, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de los querellantes Dres. José Gabriel Sosa Vásquez y Plinio Candelario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Palic, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero año 1999, matrícula núm. 1212599, chasis núm. JMY0RV460XJ000825, color azul, placa núm. G113641, envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles 25 de julio de dos mil ocho (2008), valiendo notificación la entrega de una copia certificada de la presente decisión”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, el 11 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación del imputado José Isaías Almánzar López, de la entidad Maxon Engineering Incorporated, S. A., y la compañía de Seguros Palic, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2008, contra la sentencia núm. 054-2008 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales de la presente instancia y en cuanto a las civiles se condenan a los apelantes y se otorgan, a favor de los abogados de los recurridos, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal y 130, 133 del Código Civil Dominicano; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a la parte apelante, a la recurrida y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008, emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes José Isaías Almánzar López, Maxon Engineering Incorporated, S. A., y Seguros Palic, S. A., invocan en su recurso de casación los medios

siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; fundamentándolos, en síntesis, en lo siguiente: “Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia prácticamente en dispositivo, toda vez que tomó (Sic) en cuenta los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación, además no ofreció motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, como lo es la indemnización confirmada a la parte recurrida, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes a la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; con observar los catorce considerandos de las páginas 7, 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, los cuales no constituyen bajo ningún concepto la motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua no respondió los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación interpuesto, ni mucho menos pueden sustentar la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en primer grado; la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al recurrente; la Corte a-qua, sin dar motivos de hecho y de derecho, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación y por ende la indemnización de la suma de Seiscientos (Sic) Mil Pesos sin que en el expediente existieran presupuestos para avalar una indemnización de la magnitud de la especie, la cual es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos; de la falta de motivación de la sentencia impugnada, se deduce la violación al ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que la misma debe ser anulada...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, estableció lo siguiente: “Que la parte recurrente al invocar violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación al proceder a su comparación con el fallo apelado, se observa que realmente hay motivación suficiente, se observa, además, que las violaciones alegadas, de los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, 130, 133, 141, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, así como lo alegado en relación a la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y 146-02, sobre Seguros, los apelantes no han establecido la existencia, motivos que justifiquen las obligaciones de las violaciones aludidas, debiéndose en consecuencia ser rechazada...”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se infiere, que tal y como alegan los recurrentes, ésta estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado, sin examinar de manera concreta las causales de apelación invocadas por los recurrentes, lo que imposibilita a

esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, se ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, procede, en consecuencia, acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Doroteo Arismendy Abreu, en el recurso de casación incoado por José Isaías Almánzar López, Maxon Engineering Incorporated, S. A., y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa dicha decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, para un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do